



CAJA DE PREVISION SOCIAL MEDICA DE RIO NEGRO

CAPITULO I. DEL SISTEMA Y CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL

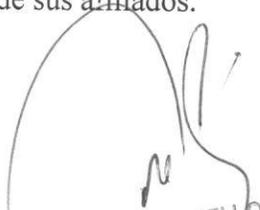
ARTICULO 1. Conforme lo establece el Decreto D N° 2086/1994 reglamentario de la Ley Provincial D N° 2795 modificada por la Ley N° 4909 el presente Estatuto aprobado por Asamblea N° 031 de fecha 25/11/2014 regula todo lo concerniente a la Institución y al Sistema Previsional y de Seguridad Social para los profesionales médicos matriculados en la Provincia de Río Negro, cuya denominación es CAJA DE PREVISION SOCIAL MEDICA DE RIO NEGRO (CPSMRN)

ARTICULO 2. La CPSMRN es una entidad con autarquía económico financiera e independencia funcional, en los términos y con los alcances del régimen legal aplicable.

ARTICULO 3.- La CPSMRN tiene por objeto la administración de un sistema previsional obligatorio para los médicos matriculados en la Provincia de Río Negro. Quedan exceptuados de la pertenencia obligatoria establecida anteriormente aquellos profesionales que se desempeñen en el Estado Nacional, Provincial o Municipal con dedicación exclusiva que conlleve retención o afectación del título que impida el ejercicio fuera de la órbita de actuación referida, mientras dure esa afectación o incompatibilidad. No obstante, el profesional está obligado a denunciar de inmediato el cese de la restricción de ejercicio sin perjuicio de serle exigible el cumplimiento de sus obligaciones previsionales desde la fecha de cese y cuando éste sea conocido. La incorporación al sistema de previsión también podrá ser voluntaria para los médicos que no estén obligados por la ley, previa aceptación de ésta por la CPSMRN. La incorporación voluntaria será revocable cuando el afiliado voluntario solicite la baja en forma fehaciente.

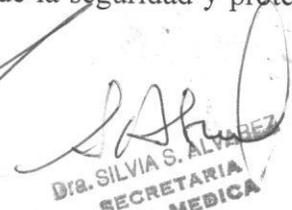
ARTICULO 4.- El sistema instituido por el presente comprende: a) La afiliación obligatoria y automática de los médicos matriculados en la Provincia de Río Negro b) La institución y administración del patrimonio de la CPSMRN para el cumplimiento de sus fines. c) La atención de las prestaciones y beneficios específicos.

ARTICULO 5.- La CPSMRN será el ente encargado de la administración del sistema instituido por este estatuto, a cuyo efecto deberá: a). Recaudar sus recursos y administrarlos. b). Acordar o denegar y hacer efectivas las prestaciones y beneficios pertinentes. c). Velar por el afianzamiento y desarrollo de la seguridad y protección social de sus afiliados.


Dr. FELIPE DINIELLO
PRESIDENTE
CAJA MEDICA

1

Dr. JUSTIN PEDRO RÍOS
DIRECTOR GENERAL
OPERACIONES JURIDICAS
MINISTERIO DE GOBIERNO Y COMUNIDAD


Dra. SILVIA S. ALVAREZ
SECRETARIA
CAJA MEDICA

CAJA DE PREVISION SOCIAL MEDICA DE RIO NEGRO

ARTICULO 6.- La CPSMRN fija su domicilio legal en calle Tucumán 645 Piso 4 Oficina 4 de la localidad de General Roca, provincia de Río Negro.

ARTICULO 7.- Los aportes, fondos y todo recurso con destino de reserva previsional son inembargables excepto cuando la medida se decrete en juicio a favor de un afiliado o beneficiario del régimen y por un crédito de naturaleza previsional.

CAPITULO II. DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN.

ARTICULO 8.- El gobierno y administración de la caja será ejercido por los siguientes órganos: a). La Asamblea. b). El Directorio. c). La Comisión de Fiscalización.

DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO 9.- La Asamblea es la autoridad máxima de la Caja de Previsión Social. Las Asambleas serán Ordinarias o Extraordinarias y en ellas se tratarán exclusivamente los asuntos incluidos en los respectivos órdenes del día, salvo cuando se trate de elección de autoridades, bajo pena de nulidad. Sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos, excepto para resolver las cuestiones previstas en los inc. b) c) y g) del artículo 10), que deberá decidirse por los dos tercios (2/3) de los miembros presentes. La Asamblea será convocada y sesionará en la sede de la Caja o en la localidad que el Directorio determine, de considerarlo necesario, con fundamentos que lo justifiquen.

ARTICULO 10.- Son atribuciones de la Asamblea: a). Considerar la Memoria, el Balance General y Resultados del Ejercicio Anual de la Caja, así como el informe y dictamen respectivo de la Comisión de Fiscalización. b). Aprobar el Presupuesto Anual y esquema de inversiones. c). Aprobar los planes de nuevos beneficios, fijando las fuentes de financiamiento sin afectar los fondos destinados al Sistema de Previsión Social. d). Considerar la proyección de Ingresos y Egresos propuestos por el Directorio. e). Establecer el valor del Galeno de Aporte Previsional, del Galeno Previsional Prestacional, y del Galeno Previsional y Prestacional Complementario, así como también las pautas a las que deberá ajustarse el Directorio para actualizarlo. f). Designar o remover a los miembros titulares y suplentes para integrar el Directorio y la Comisión de Fiscalización. La remoción será válida bajo las siguientes circunstancias: asistencia mínima del 30% del padrón habilitado y con la aprobación de 2/3 de los presentes. Los suplentes habrán de reemplazar a los titulares en caso de vacancia o ausencia prolongada. g). Establecer las



CAJA DE PREVISION SOCIAL MEDICA DE RIO NEGRO

remuneraciones del Directorio y de los integrantes de la Comisión de Fiscalización; las que serán equivalentes a un máximo de mil y de doscientos cuarenta galenos prestacionales respectivamente. h). Considerar la evaluación actuarial aludida en el inciso k) del artículo 16.

ARTICULO 11.- Serán asambleístas: a). los afiliados que no registren mora por aportes previsionales u otras obligaciones crediticias por más de un mes, y b) beneficiarios de la CPSMRN. En el caso de pensionados, cuando exista pluralidad de beneficiarios para un fallecido, estos deberán unificar personería a los efectos de su participación en la Asamblea y la emisión de su voto. c) Se excluye la posibilidad de voto por poder.

ARTICULO 12.- La Asamblea Ordinaria sesionará válidamente en la primera citación con la presencia de la mitad más uno de los afiliados habilitados para participar de la misma. Una (1) hora después de la primera convocatoria, sesionará válidamente cualquiera sea el número de afiliados presentes.

ARTICULO 13.- El Directorio deberá citar a Asamblea Extraordinaria cuando lo decida el mismo Organismo, cuando le sea requerida por la Comisión de Fiscalización o por pedido expreso de no menos de diez (10) por ciento de los afiliados. Los requisitos para sesionar válidamente son los mismos que se establecen para la Asamblea Ordinaria.

ARTICULO 14.- Las convocatorias para las Asambleas deberán efectuarse con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha fijada para su celebración y serán publicadas en el Boletín Oficial y en un diario de circulación provincial. Cuando el Orden del Día incluya elección de autoridades, deberá convocarse con cuarenta y cinco (45) días de anticipación.

DEL DIRECTORIO

ARTICULO 15.- El Directorio estará integrado por cinco (5) Directores Titulares, quienes deberán pertenecer a diferentes colegios o círculos médicos, y cinco (5) Directores Suplentes, los que serán electos por el voto directo y secreto de los afiliados y beneficiarios en el día y hora fijados por la convocatoria asamblearia en el Colegio Médico más próximo a su domicilio. El Directorio podrá estar integrado, como máximo, por un afiliado que no se encuentre colegiado. En ningún caso podrá integrarse el Directorio con más de un miembro de la misma localidad, esté o no colegiado. Para ser nominado como director titular o

3

DR. RAFAEL DINIETTI
PRESIDENTE
CAJA MEDICA

DR. AGUSTIN PEDRO RIOS
INSPECTOR GENERAL
DEPREVISIONES JURIDICAS
MINISTERIO DE GOBIERNO Y COMUNIDAD
PROVINCIA DE RIO NEGRO

DR. SILVIA S. ALVAREZ
SECRETARIA
CAJA MEDICA



CAJA DE PREVISION SOCIAL MEDICA DE RIO NEGRO

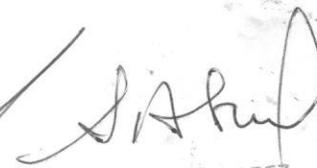
suplente, quiénes así pretendan hacerlo deberán oficializar lista completa hasta veinte (20) días hábiles antes de la fecha establecida para celebrar la Asamblea, debiendo el Directorio resolver las impugnaciones y/u oficializar listas dentro de los cinco (5) días subsiguientes. En caso de ausencia definitiva por fallecimiento, incapacidad o renuncia de uno de los miembros titulares, será reemplazado definitivamente, según sea el caso por el miembro suplente.

ARTICULO 16.- Al Directorio compete: a). Aplicar el presente, las normas y futuras reglamentaciones, relacionadas con el sistema de seguridad social y protección social. b). Acordar o denegar las prestaciones previstas en la presente reglamentación y las que sean consecuencia de la misma. c) Establecer los valores de aportes y beneficios. d). Elevar a la Asamblea la Memoria y Estados Contables del Ejercicio Económico Anual. Asimismo el Directorio elevará el esquema anual de inversiones a proyectarse en el ejercicio económico. e). Administrar los bienes de la Caja y disponer de ellos a título oneroso previa autorización de la Asamblea. f). Autorizar el otorgamiento de poderes generales y/o especiales fijando las facultades y atribuciones a conferir. g). Disponer el ejercicio de las acciones de cualquier naturaleza, clase y jurisdicción que competan a la Caja. h). Nombrar, reubicar, promover y remover al personal necesario para el funcionamiento del organismo. i). Disponer el pago de viáticos y asignaciones a los Directores y Miembros de la Comisión de Fiscalización. j). Celebrar convenios con organismos, entidades nacionales, provinciales, municipales, profesionales o gremiales en materia de seguridad y protección social. k). Realizar, al menos cada cuatro (4) años un estudio actuarial a fin de evaluar la situación económico financiera de la Caja, el cual deberá ser presentado en la próxima Asamblea. l). Convocar a Asamblea Ordinaria de afiliados. m). Convocar a Asamblea Extraordinaria conforme al artículo 13.

ARTICULO 17.- Podrán ser miembros del Directorio los afiliados que cumplan con los siguientes requisitos: a) no registren mora de ninguna naturaleza con la CPSMRN b) no registren antecedentes de ejecuciones legales por incumplimiento de obligaciones con la Caja de Previsión Social Médica de Río Negro en los últimos diez años. c) tener una antigüedad en la Caja no menor a cinco años, sin sanciones éticas gremiales ni penales. d) deben haber participado como mínimo dos (2) períodos como integrante de Colegio Médico, Federación Médica o Asociación Profesional.

ARTÍCULO 18.- Los Directores durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelectos por un nuevo período y por una sola vez. Si han sido reelectos, no pueden ser reelegidos sino con un período de intervalo.


Dr. FELIPE DIMAS
PRESIDENTE
CAJA MEDICA

4

Dr. SILVIA S. ALVAREZ
SECRETARIA
CAJA MEDICA

Dr. AGUSTIN PEDRO RÍOS
DIRECTOR GENERAL
PERSONAS JURÍDICAS
MINISTERIO DE GOBIERNO Y CIUDADANÍA
PROVINCIA DE RIO NEGRO

CAJA DE PREVISION SOCIAL MEDICA DE RIO NEGRO

ARTICULO 19.- El Directorio procederá a elegir de su seno y por simple mayoría, un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Prosecretario y un Tesorero.

ARTICULO 20.- El Directorio sesionará válidamente, con la presencia de la mayoría de sus miembros, salvo aquellos casos en que deba resolverse acerca de: Reglamentación de beneficios, enajenación de bienes inmuebles o su gravamen con derechos reales, elaboración de reglamentos o presupuestos, concesión o denegatoria de los escritos de revocatoria interpuestos contra sus decisiones; en estos casos deberá contar con la presencia de todos sus miembros. Sus decisiones se tomarán por la mayoría de los miembros presentes. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

ARTICULO 21.- Las resoluciones del Directorio en materia de prestaciones serán susceptibles del recurso de reconsideración ante el mismo dentro de los quince (15) días hábiles de notificadas a los interesados. El rechazo de dicho recurso dará derecho a las acciones judiciales, las que deberán ser interpuestas de conformidad con lo establecido por la legislación en vigencia.

ARTICULO 22.- El Directorio sesionará como mínimo una vez al mes.

DEL PRESIDENTE

ARTICULO 23.- Son funciones del Presidente: a). Ejercer la representación legal de la Caja. b). Ejecutar las resoluciones del Directorio. c). Ejercer la gestión administrativa del organismo. d). Ejecutar el presupuesto que fije el Directorio. e). Firmar las notificaciones y comunicaciones oficiales del organismo y las liquidaciones para la ejecución judicial. f). Suscribir con el secretario, prosecretario o tesorero los documentos necesario a efectos de la extracción y/o movimiento de fondos de la Caja. g). Ejercer las facultades disciplinarias y proponer la promoción y/o cesantía en su caso, del personal.

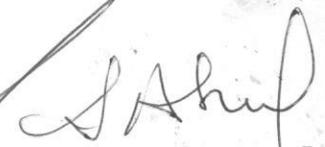
DEL VICEPRESIDENTE

ARTICULO 24.- El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de ausencia temporaria y desempeñará las funciones que éste o el Directorio le encomienden.


Dr. FELIPE DINIELLO
PRESIDENTE
CAJA MEDICA

5

Dr. AGUSTÍN PEDRO RÍOS
INSPECTOR GENERAL
DE PERSONAS JURÍDICAS
MINISTERIO DE GOBIERNO Y COMUNIDAD
PROVINCIA DE RIO NEGRO


Dra. SILVIA S. ALVAREZ
SECRETARIA
CAJA MEDICA



CAJA DE PREVISION SOCIAL MEDICA DE RIO NEGRO

DEL SECRETARIO Y PROSECRETARIO

ARTICULO 25.- Son funciones del Secretario y Prosecretario: a). Confeccionar las actas de las reuniones del Directorio. b). Suscribir con el Presidente la correspondencia y documentación de la Caja. c). Presentar al Directorio un informe periódico sobre la situación de la Caja. d). Suscribir con el Presidente o tesorero la documentación para la extracción y/o transferencia de fondos. e). Colaborar con los demás miembros del Directorio en los asuntos que se le encomienden.

DEL TESORERO

ARTICULO 26.- Son funciones del Tesorero: a). Supervisar la contabilidad de la Caja. b). Suscribir con el Presidente, secretario o prosecretario la documentación para la extracción y/o transferencia de fondos de la Caja. c). Presentar al Directorio mensualmente, un informe sobre la evolución económica y financiera de la Caja. d). Proyectar el Presupuesto anual que será sometido al Directorio para su aprobación. e). Colaborar con los demás miembros del Directorio en los asuntos que se le encomienden.

DE LA COMISION DE FISCALIZACIÓN

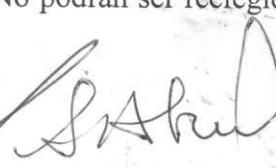
ARTICULO 27.- La Comisión de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones: a). Analizar la Memoria y Balance Anual, pudiendo examinar la contabilidad y su documentación respaldatoria. b). Trimestralmente, examinar los estados contables. c). Elevar a la Asamblea Ordinaria las consideraciones, aprobaciones y disidencias sobre la Memoria y Balance Anual de los estados contables. d). Convocar a Asamblea Extraordinaria.

ARTICULO 28.- La Comisión de Fiscalización estará constituida por tres (3) miembros, los que serán elegidos en Asamblea, cumpliendo con los mismos requisitos para ser elegidos que los miembros del Directorio. Dichos miembros no podrán pertenecer a los mismos colegios o círculos médicos, asociaciones o localidades que estén representados en el Directorio. La duración del cargo será de cuatro (4) años. No podrán ser reelegidos sino después de transcurrido un período.


Dr. FELIPE DINIELLO
PRESIDENTE
CAJA MEDICA

6

Dr. AGUSTIN PEDRO RÍOS
INSPECTOR GENERAL
DE PERSONAS JURIDICAS
MINISTERIO DE GOBIERNO Y COMUNIDAD
PROVINCIA DE RIO NEGRO


Dr. SILVIA S. ALVAREZ
SECRETARIA
CAJA MEDICA

CAJA DE PREVISION SOCIAL MEDICA DE RIO NEGRO

ARTICULO 29.- El rechazo por parte de la Comisión de Fiscalización de la Memoria y Balance General Anual, determinará que el Directorio llame a Asamblea Extraordinaria de Afiliados donde se dilucidarán las observaciones efectuadas por la Comisión.

CAPITULO III

DE LA AFILIACIÓN

ARTICULO 30.- Cuando el médico se incorporare a la Matrícula de la Provincia de Rio Negro la afiliación al régimen del presente reglamento se considera cumplida con las excepciones establecidas en el Art. 3 de éste estatuto.

ARTICULO 31.- Al efecto de la incorporación como afiliados y del control y ejercicio de los demás derechos y obligaciones que en tal calidad corresponden, la Caja podrá obtener de la autoridad de aplicación de la matrícula el suministro de todos los datos necesarios a los efectos indicados respecto de los médicos que se incorporen a la matrícula profesional en la Provincia de Rio Negro. Igual suministro de datos y a idénticos efectos podrá obtener de: el Estado Nacional, Provincial o Municipal respecto de los médicos que estén o hayan estado afectados por retención o afectación del título que impida el ejercicio fuera de la órbita de actuación referida; de la Federación Médica de la Provincia de Rio Negro respecto de sus médicos afiliados directos o indirectos, de los colegios, asociaciones y/o círculos médicos de la Provincia, y de sus afiliados directos. Las entidades médicas y los profesionales están obligados a suministrar a la Caja la información que la misma requiera para el cumplimiento de sus fines y acatar las resoluciones que el Directorio adopte conforme a la presente y las normas que para ella se fijen. Asimismo el Directorio está facultado para verificar la información suministrada por los profesionales.

CAPITULO IV

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 32.- Los recursos de la Caja se integrarán: a). Con los importes resultantes de los niveles que se establezcan en función del artículo 33. b). Con las cuotas que fije el Directorio, a cargo de los afiliados, para la atención de las prestaciones que comprendan servicios asistenciales y similares, en el marco de lo establecido en el Artículo 53. Estas

FELIPE DINIZELLO
PRESIDENTE
CAJA MEDICA

Dr. JUSTIN PEDRO RÍOS
DIRECTOR GENERAL
PERSONAS JURIDICAS
MINISTERIO DE SALUD Y COMUNITAD
PROVINCIA DE RIO NEGRO

Dr. SILVIA S. ALVAREZ
SECRETARIA
CAJA MEDICA

156

CAJA DE PREVISION SOCIAL MEDICA DE RIO NEGRO

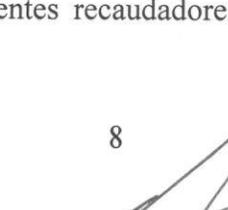
cuotas podrán ser diferenciadas en función de los programas de cobertura vigentes y los familiares del profesional a que estos programas se hagan extensivos. c). Con el importe de multas, recargos y similares que se impongan cualquiera fuera su causa por las infracciones a la presente reglamentación y sus normas de aplicación. d). Con los intereses, rentas y frutos de sus bienes o de los ingresos motivados por la gestión del presente sistema. e). Con el importe de las prestaciones y demás beneficios dejados de percibir en los plazos que establezca el Directorio. f). Con las donaciones, legados o aportes voluntarios que efectúen los afiliados y personas físicas o jurídicas. g). Todo otro tipo de aportes que se establezcan en el futuro.

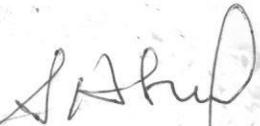
ARTICULO 33.- A fin de cumplimentar lo dispuesto en el inciso a) del artículo anterior, los afiliados podrán optar por el nivel de aportes mensuales en el que deseen estar encuadrados, excepto que se encuentren percibiendo haber jubilatorio y continúen en la actividad profesional, quienes deberán aportar obligatoriamente en el nivel 6 exclusivamente. La ausencia de opción implicará automáticamente la permanencia en el nivel elegido en la última ocasión en que se hubiere ejercido la misma. En caso de no haberse ejercido la opción en el primer año de vigencia al sistema, o en el primer año para quienes se incorporen en el futuro, se considerará efectuada la opción en el nivel mínimo que le correspondiere según las escalas en función de la antigüedad en el ejercicio profesional que se establecen en el artículo 34.

NIVEL-----	APORTES MENSUALES -----
1-----	100 GALENOS DE APOORTE PREVISIONAL-
2-----	160 "-----
3-----	240 "-----
4-----	360 "-----
5-----	560 "-----
6-----	240 "-----

La unidad de medida se fija en un "galeno de aporte previsional" y un "galeno previsional prestacional". El primero de ellos determina el valor del aporte previsional y el segundo el valor del haber previsional, y la cuantía monetaria de cualquiera de ellos será fijada por la Asamblea o, cuando esta lo autorice, el Directorio. Para ello se deberá tener en cuenta la evolución económica financiera del sistema. La Asamblea podrá modificar, con los debidos fundamentos actuariales, la tabla de niveles precedentes. Los colegios, círculos y asociaciones médicas podrán ser entes recaudadores. Para el caso de afiliados que no


Dr. FELIPE DINIELLO
PRESIDENTE
CAJA MEDICA


Dr. AGUSTÍN PEDRO RÍOS
DIRECTOR GENERAL
PERSONAS JURÍDICAS
MINISTERIO DE GOBIERNO Y COMUNIDAD
PROVINCIA DE RIO NEGRO


Dra. SILVIA S. ALVAREZ
SECRETARIA
CAJA MEDICA



CAJA DE PREVISION SOCIAL MEDICA DE RIO NEGRO

pertenezcan a ninguna de las entidades mencionadas precedentemente, el Directorio establecerá el método operativo de recaudación.

ARTICULO 34.- El nivel de aportes mínimo al que deberán aportar los matriculados, de acuerdo a la opción mencionada en el primer párrafo del artículo 33, estará en función de la antigüedad desde el otorgamiento del título habilitante, cumplida al comienzo del año calendario correspondiente y de acuerdo a la siguiente escala:

AÑOS DE EJERCICIO PROFESIONAL	NIVEL MINIMO
- hasta 1 años inclusive _____	1 _____
- desde el 2° al 3° año _____	2 _____
- más de 3 años _____	3 _____

La afiliación a cualquier otro régimen de previsión no exime al médico de las obligaciones impuestas por este estatuto.

ARTICULO 35.- Los certificados de deuda emitidos por el Directorio juntamente con el Contador o Auditor de la Caja, serán título ejecutivo para su cobro por vía judicial, en los términos del artículo 523 del Código Procesal Civil y Comercial y Provincial o el que en el futuro lo sustituya.

CAPITULO V

DE LA APLICACION DE FONDOS

ARTICULO 36.- Los fondos de la Caja se aplicaran en: a). La realización y cumplimiento de los beneficios, prestaciones y demás cometidos que acuerde o prevé esta reglamentación y de los que en virtud de la misma establezcan la Asamblea y el Directorio. b). Los gastos de administración. c). La inversión en condiciones de seguridad, rentabilidad y liquidez suficientes y fin social con el objeto primordial de cumplir con los objetivos de solidaridad e incrementar al máximo posible la calidad y cantidad de prestaciones establecidas y a incorporarse, en destinos tales como: 1). Colocaciones de financiamiento. 2). Préstamos hipotecarios. 3). Préstamos personales. 4). Depósitos a plazo fijo u otras inversiones, públicas o privadas, nacionales o extranjeras. 5) Operaciones Inmobiliarias.


Dr. FELIPE DINILLO
PRESIDENTE
CAJA MEDICA

9

Dr. AGUSTIN PEDRO RÍOS
DIRECTOR GENERAL
SERVICIOS JURIDICOS
MINISTERIO DE GOBIERNO Y COMUNIDAD
PROVINCIA DE RIO NEGRO


Dra. SILVIA S. ALVAREZ
SECRETARIA
CAJA MEDICA



CAJA DE PREVISION SOCIAL MEDICA DE RIO NEGRO

ARTICULO 37.- No podrá darse a los fondos de la Caja otro destino que el señalado en esta reglamentación. Toda transgresión a esta norma hará responsable personal y solidariamente a los que hubieren autorizado la indebida disposición de los fondos. –

ARTICULO 38.- Los gastos anuales de administración de la Caja, con exclusión de las amortizaciones de muebles e inmuebles, no podrán superar el 10% de la recaudación de la Caja durante el período. Sin perjuicio de ello, la Asamblea podrá modificar el mencionado límite, previo dictamen favorable de la Comisión de Fiscalización, y hasta un máximo del 15%.

CAPITULO VI DE LAS PRESTACIONES EN GENERAL

ARTICULO 39.- La acción protectora del sistema de seguridad social para los afiliados comprendidos en las condiciones que determina la presente y las normas que con arreglo a dicha finalidad se dictan y sus respectivas reglamentaciones comprenderán: a). Incremento de la prestación económica de aportantes jubilados al cesar en forma definitiva en la actividad profesional, prestaciones económicas en los supuestos de incapacidad temporaria, invalidez, edad de retiro y muerte y sobrevivencia de personas a cargo. b). Prestaciones relativas a coberturas de un programa médico asistencial. c). Protección a la familia de los afiliados. d). Planes de turismo social. e). Un sistema voluntario de seguros para sus afiliados. f). Los demás programas que cubran las contingencias, hechos sociales y situaciones que determine y regule la Asamblea y en su caso el Directorio. Lo establecido en los incisos b), c), d), e) y f), se efectuarán con aportes independientes de los estipulados en esta reglamentación los que no podrán ser utilizados en el régimen jubilatorio o previsional. Asimismo la administración de estos programas no deberá ser defnanciatoria para la caja.

CAPITULO VII DE LAS PRESTACIONES EN PARTICULAR DE LA INCAPACIDAD Y SUBSIDIO POR NACIMIENTO O ADOPCION

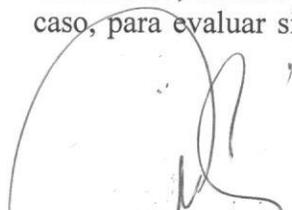
ARTICULO 40.- La INCAPACIDAD TEMPORARIA ABSOLUTA comprende la enfermedad o accidente, cualquiera sea su causa, que imposibilite totalmente el ejercicio profesional por más de quince (15) días. El interesado deberá comunicar el accidente o

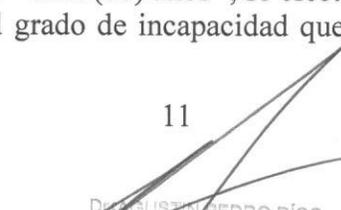
159

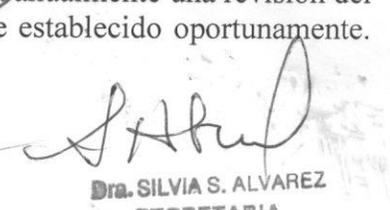
CAJA DE PREVISION SOCIAL MEDICA DE RIO NEGRO

enfermedad dentro de los quince (15) días de producida, pues en caso contrario perderá el derecho a la prestación por incapacidad temporaria absoluta, salvo que se acredite luego fehacientemente la incapacidad y las causales de fuerza mayor que hubieran impedido la notificación en término. Dicha prestación consistirá en una asignación mensual que se abonará al afiliado a partir de los quince (15) días de comienzo de la incapacidad total, por todo el período que dure la incapacidad que exceda dicho plazo y hasta la recuperación del afiliado. Esta incapacidad implica el cese de todo trabajo médico, mientras dure se evaluará por Junta Médica a pedido del interesado, o cada treinta (30) días. Producida la consolidación médica determinada por una Junta Médica con conformidad de ambas partes, o producida la consolidación jurídica, es decir, al año de ocurrido el evento, esta incapacidad se transforma en INCAPACIDAD TOTAL O PARCIAL PERMANENTE.- El SUBSIDIO POR NACIMIENTO O ADOPCION consistirá en una asignación única que se abonará al afiliado dentro de los cuarenta y cinco (45) días de ocurrido el nacimiento o adopción.

ARTICULO 41.- La situación incapacidad permanente podrá ser: a). INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. b). INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE. La prestación del punto a) se denominará SUBSIDIO POR INCAPACIDAD PARCIAL, y consistirá en la imposibilidad parcial para el ejercicio profesional a causa de enfermedad o accidente. Se calculará en base a la CAPACIDAD RESIDUAL DE GANANCIA, y estará en relación a la especialidad del afiliado. La Junta Médica será la responsable de dicha calificación, debiendo utilizar al efecto Métodos Funcionales (A.F.E.S. Y MC. BRIDE u otros que se consideren necesarios). La prestación consistirá en un haber mensual que el afiliado percibirá por un tiempo máximo de tres (3) meses, al cabo del cual la Caja determinará o bien la recuperación, con lo cual el afiliado perderá el beneficio, o bien será declarada Incapacidad Parcial Permanente, con lo que se establecerá la percepción por parte del afiliado de la Jubilación por INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. Las incapacidades PARCIALES serán consideradas TOTALES en los siguientes casos: 1.- Cuando además de la lesión de un miembro definidor de la incapacidad parcial, existieren por causa de accidente, lesiones en otros miembros, que valuadas en un conjunto las lesiones corporales, sumen en totalidad, un 50% de disminución de capacidad para el trabajo; 2.- cuando esa disminución de capacidad por lesiones conjuntas sume un 42%, si el afiliado fuese mayor de cincuenta (50) años; 3.- cuando esa disminución de capacidad por lesiones conjuntas sume un 36%, si el afiliado fuese mayor de sesenta (60) años. c.- De acuerdo a lo expuesto en el punto a.- ARTICULO 40, al cumplirse un (1) año se declara la INCAPACIDAD TOTAL O PARCIAL PERMANENTE, la cual pasará a los fines de la jubilación como INCAPACIDAD DEFINITIVA, luego de los diez (10) años de haber comenzado; durante ese período - diez (10) años -, se efectuará anualmente una revisión del caso, para evaluar si persiste el grado de incapacidad que fue establecido oportunamente.


Dr. FELIPE DINIELLO
PRESIDENTE
CAJA MEDICA


Dr. AGUSTÍN PEDRO RÍOS
DIRECTOR GENERAL
SERVICIOS JURIDICOS
MINISTERIO GOBIERNO Y COMUNIDAD
PROVINCIA DE RIO NEGRO


Dra. SILVIA S. ALVAREZ
SECRETARIA
CAJA MEDICA



CAJA DE PREVISION SOCIAL MEDICA DE RIO NEGRO

La posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otra compatible con sus aptitudes profesionales será razonablemente apreciada por la Caja teniendo en cuenta: 1.- la edad. 2.- la especialidad en la actividad ejercida, 3.- la jerarquía profesional alcanzada, y 4.- las conclusiones del dictamen médico respecto al grado de naturaleza de la invalidez. Se requiere una afiliación mínima de tres (3) meses para gozar de los beneficios de los artículos 40 y 41, tomando como inicio lo expuesto en el artículo 30 del presente estatuto. El afiliado queda sujeto a las normas sobre medicina curativa, rehabilitadora y readaptadora que se establezcan. El beneficio se suspenderá por la negativa del mismo, sin causa justificada a someterse a los tratamientos que prescriban las normas precedentes citadas. El mismo efecto producirá la negativa del beneficiario a someterse a los reconocimientos médicos periódicos que se especifican en el punto b.- del artículo 41. A los fines de los beneficios que otorga el artículo 41 no se tendrán en cuenta las incapacidades preexistentes; salvo la reagravación de las mismas que determinen una incapacidad del 66% como mínimo. Este beneficio acerca de la reagravación será evaluado cuando el afiliado lleve un período de aportes a la Caja de dos (2) años continuos. Los médicos que estuvieren inscritos en los colegios y círculos médicos de la Federación Médica de Río Negro al 1 de enero de 1990, serán exceptuados de dicho período de carencia. En caso de discrepancia en cuanto a los porcentajes e incapacidades entre los médicos peritos de las partes, y no pudiendo zanjarlo por los métodos convencionales, se solicitará el arbitraje de médicos especialistas en Medicina del Trabajo del Poder Judicial de la Nación. Los gastos que surjan de dicho arbitraje (honorarios, viaje, estadía, estudios complementarios, etc. serán solventados por ambas partes en igual proporción.

DE LA GRAN INVALIDEZ

ARTICULO 42.- Será considerada Gran Invalidez, aquella que como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, impida al afiliado realizar actos elementales de la vida y precise por ello el auxilio continuado de otra persona. En este caso la prestación se denominará Jubilación por Gran Invalidez y consistirá en un haber mensual graduable por el Directorio en hasta un 50% en más del haber aludido en el artículo anterior.

ARTICULO 43.- A los efectos de las prestaciones previstas en el artículo 40 y 41, se requerirá: a). que el afiliado se encuentre en ejercicio profesional al momento de producirse el evento causante de dicha prestación. Excepto que el mismo ya se encontrase jubilado en cuyo caso podrá solicitar únicamente el beneficio de la Gran Invalidez. b). Que la causal de la incapacidad sobrevenga con posteridad a la afiliación a la Caja. Las declaraciones de invalidez y gran invalidez, serán calificadas previo dictamen de una Junta Médica que al

Dr. FELIPE DIMELLA
PRESIDENTE
CAJA MEDICA

12

Dr. AGUSTIN PEDRO RÍOS
SECRETARIO GENERAL
COMISIÓN DE ASesorías JURÍDICAS
MINISTERIO DE GOBIERNO Y COMUNIDAD

Dr. SILVIA S. ALVAREZ
SECRETARIA
CAJA MEDICA

161

CAJA DE PREVISION SOCIAL MEDICA DE RIO NEGRO

efecto designará el Directorio. c) Que el afiliado no registre mora por aportes previsionales u otra obligaciones crediticias con la Caja de Previsión Social Médica de Río Negro.

ARTICULO 44.- Las declaraciones de incapacidad y de gran invalidez no causan estado y son revisables en todo tiempo por agravación, mejoría o error de diagnóstico.

ARTICULO 45.- Para acceder a los beneficios de los artículos 40, 41 y 42, el médico beneficiario aportará por escrito la dolencia y/o motivo que origina el pedido, ratificada por su médico personal. La Caja dentro de los quince (15) días de presentado designará un perito a tal efecto, o realizará una Junta Médica para verificar la patología, debiendo emitir dictamen dentro de las veinticuatro (24) horas; en caso de desacuerdo, el dictamen se llevará a arbitraje según el régimen legal vigente, siendo su determinación inobjetable por las partes. Queda constancia que mientras dure el arbitraje no se abonarán los beneficios, los que serán oportunamente pagados en galenos actualizados cuando el arbitraje se expida si el mismo diera lugar a ello. En cuanto al pago del Subsidio por Nacimiento o Adopción el mismo será automático y pago dentro de los treinta (30) días ante la sola presentación del certificado de nacimiento o adopción. Para todos los hechos no contemplados en la presente reglamentación se usará el criterio de Previsión Social.

DE LA JUBILACION ORDINARIA Y COMPLEMENTARIA

ARTICULO 46.- Los afiliados tendrán derecho a la Jubilación Ordinaria y la complementaria del haber jubilatorio. En el primer caso el derecho a esta prestación se adquiere cuando el afiliado alcance la edad de 65 años y compute 35 años de servicios con aportes. El afiliado que no compute 35 años de servicio con aportes, recibirá un haber jubilatorio equivalente a los años efectivamente aportados en función de la tabla establecida en el artículo 65. Este derecho deberá ser declarado expresamente por el Directorio a solicitud del interesado. En el caso de la jubilación complementaria, el derecho a esta prestación se adquiere cuando el afiliado jubilado por este sistema, con aportes posteriores al otorgamiento de la Jubilación Ordinaria, resuelva cesar definitivamente en la actividad profesional. Sera requisito para acceder a dichas prestaciones no registrar deuda de aportes previsionales al momento de la solicitud.

ARTICULO 47: La Jubilación Ordinaria se hará efectiva al afiliado que reúna las condiciones fijadas en el artículo 46 y no implica el cese del ejercicio profesional en ninguna de sus formas. La Jubilación complementaria se hará efectiva cuando el afiliado

162

CAJA DE PREVISION SOCIAL MEDICA DE RIO NEGRO

jubilado cese definitivamente la actividad profesional. Los montos referidos al pago de los beneficios de la jubilación ordinaria y de la complementaria del haber jubilatorio, serán pagados dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores a la solicitud de la misma.

DE LAS PRESTACIONES POR MUERTE Y SOBREVIVENCIA DE PERSONAS A CARGO

ARTICULO 48.- Fallecido un profesional o declarada judicialmente su muerte presunta, tendrán derecho a pensión su cónyuge, sus hijos propios o adoptivos, menores e incapaces y ascendientes a su cargo.

ARTICULO 49.- El derecho a solicitar la pensión se prescribe a los dos (2) años contados desde la fecha en que se produjo el deceso, excepto para los menores de edad o incapaces. La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante que no genera, a su vez, en ningún caso, derecho a pensión. Para gozar de la pensión el cónyuge que no hubiera tenido hijos con el causante, deberá justificar que no se haya comprendido en el artículo 2436 del Código Civil y Comercial.

ARTICULO 50.- El derecho a pensión se extinguirá:

a). Por la muerte del beneficiario o su fallecimiento presunto, judicialmente declarado. b). Para el cónyuge supérstite, para la madre o padres viudos o que enviudaren y para los beneficiarios cuyo derecho a pensión dependiere de que fueran solteros, desde que contrajeron matrimonio o si hicieran vida marital de hecho. c). Para los beneficiarios cuyo derecho a pensión estuviere limitado hasta determinada edad, desde que cumplieren las edades establecidas por las respectivas leyes orgánicas, salvo que a esa fecha se encontraren incapacitados para el trabajo. d). Para los beneficiarios de pensión en razón de incapacidad para el trabajo, desde que tal incapacidad desapareciere definitivamente, salvo que a esa fecha, tuvieren cincuenta o más edad y que hubieren gozado de la pensión por lo menos durante 10 años. e). Cuando el beneficiario de pensión fuere por un tiempo determinado, a la expiración de dicho término, salvo que a esta fecha el beneficiario se encontrare incapacitado para el trabajo.

ARTICULO 51.- No tendrán derecho a pensión: a). El cónyuge que estuviere divorciado o separado de hecho al momento de la muerte del causante. b). Los causahabientes, en caso de indignidad para suceder o desheredación, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil y Comercial.

Dr. FELIPE DINIELLO
PRESIDENTE
CAJA MEDICA

14

Dr. JUSTIN PEDRO RÍOS
INSPECTOR GENERAL
DE PERSONAS JURÍDICAS
MINISTERIO DE GOBIERNO Y COMUNIDAD
PROVINCIA DE RIO NEGRO

Dr. SILVIA S. ALVAREZ
SECRETARIA
CAJA MEDICA



CAJA DE PREVISION SOCIAL MEDICA DE RIO NEGRO

ARTICULO 52.- La Asamblea podrá establecer prestaciones de pago integro en una sola vez, para atender las necesidades emergentes por el fallecimiento de un afiliado o sus familiares. Estas prestaciones también podrán efectivizarse mediante la cobertura total o parcial de servicios especiales para estos casos.

DEL PROGRAMA MEDICO ASISTENCIAL

ARTICULO 53.- La Asamblea podrá organizar uno o varios programas médico asistenciales que garanticen a través de un sistema coordinado la correcta aplicación de los medios conducentes a la protección de la salud. La cobertura médico asistencial se prestará a los afiliados activos y pasivos, que en ambos casos, voluntariamente se inscriban en el régimen que al efecto se cree y que satisfagan en el tiempo, modo y forma que se determine, la cuota a que alude el inciso b) del artículo 32.

DE LOS SUBSIDIOS Y OTRAS PRESTACIONES

ARTICULO 54.- De acuerdo con los programas de protección a la familia y otros relativos a contingencias especiales, el Directorio de la Caja procederá a reglamentar el otorgamiento de subsidios. A ese fin podrá establecer subsidios de tipo mutual y para la formación del fondo respectivo, quedarían obligados todos los afiliados al pago del monto anual que el Directorio determine en base a los casos ocurridos.

CAPITULO VIII DEL EJERCICIO COMPUTABLE

ARTICULO 55.- Se considerará ejercicio profesional a los efectos de la presente reglamentación, la actividad cumplida en función de la fecha de emisión del título profesional de acuerdo a las siguientes disposiciones: a). Ejercicio anterior a la vigencia de este sistema: Será acreditado mediante la presentación del título profesional habilitante y solo podrá ser considerado para aquellos que se encontraran matriculados en la Pcia. de Río Negro al 1° de enero de 1990. Además de lo precedentemente establecido, el Directorio de la Caja podrá fijar por estos casos un régimen probatorio de ese período del ejercicio profesional. b). Desde la vigencia de la presente reglamentación: el afiliado deberá registrar el pago de los aportes.

ARTICULO 56.- A los fines de la antigüedad requerida en la prestación por jubilación ordinaria mencionada en el artículo 46 para el cómputo de los períodos de ejercicio

CAJA DE PREVISION SOCIAL MEDICA DE RIO NEGRO

profesional que se indican en el inciso a) del artículo anterior, el afiliado deberá cumplir con las disposiciones del artículo 69.

ARTICULO 57.- Los períodos en que el afiliado haya percibido beneficios por incapacidad, invalidez o maternidad, serán computados a los efectos de la antigüedad exigida para las prestaciones de vejez y como aportados en el mismo nivel en que se encontraban encuadrados a la fecha de determinación de esta incapacidad.

ARTICULO 58.- No serán computados para ninguno de los efectos de esta reglamentación los períodos anteriores a su vigencia que no se hubieran regularizado en virtud de los establecido por el artículo 56, salvo los períodos mencionados en artículo 57.

ARTICULO 59.- Los profesionales que habiendo aportado a la Caja dejen de hacerlo por ausentarse de la Provincia o dejar el ejercicio profesional, percibirán al llegar a la edad de retiro de 65 años una jubilación ordinaria equivalente al porcentaje del haber máximo correspondiente a los años efectivamente aportados.

CAPITULO IX HABERES DE LAS PRESTACIONES INCAPACIDAD TEMPORARIA

ARTICULO 60.- Los haberes de las prestaciones por incapacidad temporaria, serán calculados en base al nivel en el que se encuentren aportando al momento de producirse la incapacidad. Para las incapacidades parciales, el Directorio graduará los haberes respectivos. -

NIVEL 1	_____	440 Galenos Previsionales Prestacionales
NIVEL 2	_____	720 Galenos Previsionales Prestacionales
NIVEL 3	_____	1000 Galenos Previsionales Prestacionales
NIVEL 4	_____	1400 Galenos Previsionales Prestacionales
NIVEL 5	_____	2200 Galenos Previsionales Prestacionales

Dr. FELIPE DINIELLO
PRESIDENTE
CAJA MEDICA

16

Dr. AGUSTIN PEDRO RÍOS
INSPECTOR GENERAL
DE PERSONAS JURÍDICAS
MINISTERIO DE GOBIERNO Y COMUNIDAD
PROVINCIA DE RIO NEGRO

Dr. SILVIA S. ALVAREZ
SECRETARIA
CAJA MEDICA



CAJA DE PREVISION SOCIAL MEDICA DE RIO NEGRO

NACIMIENTO

ARTICULO 61.- El haber del subsidio por nacimiento o adopción, se calculará en base al mismo mecanismo establecido en el artículo anterior y su importe en galenos previsionales prestacionales será equivalente al máximo indicado para cada nivel.

JUBILACION ORDINARIA E INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

ARTICULO 62.- Los haberes de la jubilación ordinaria e incapacidad total y permanente serán determinados en base a los aportes realizados y comprenderá el haber básico jubilatorio determinado en función de los niveles de aportes realizados a que hace referencia el artículo 33.

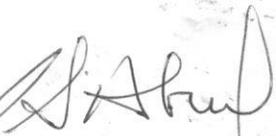
ARTICULO 63.- Los montos establecidos para las prestaciones mencionadas en el Art. 62 y cumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 46, son los siguientes:

NIVELES DE APORTES Y HABER BÁSICO JUBILATORIO MENSUAL

NIVEL 1	_____	440 Galenos Previsionales Prestacionales
NIVEL 2	_____	720 Galenos Previsionales Prestacionales
NIVEL 3	_____	1.000 Galenos Previsionales Prestacionales
NIVEL 4	_____	1.400 Galenos Previsionales Prestacionales
NIVEL 5	_____	2.200 Galenos Previsionales Prestacionales


Dr. FELIPE DIMIELLO
PRESIDENTE
CAJA MEDICA


Dr. JUSTIN PEDRO RÍOS
DIRECTOR GENERAL
SERVICIOS JURIDICOS
MINISTERIO DEL GOBIERNO Y COMUNIDAD


Dra. SILVIA S. ALVAREZ
SECRETARIA
CAJA MEDICA



CAJA DE PREVISION SOCIAL MEDICA DE RIO NEGRO

ARTICULO 64.- El haber complementario será calculado en base a la escala siguiente. Para aquellos afiliados que hubieran aportado en la categoría 6 desde el mes de Septiembre de 2002 y hasta el mes de Diciembre de 2005, el haber complementario será calculado en forma proporcional, entre la tabla anterior y la siguiente:

Tabla Art.64											
Edad retiro	Edad inicio aportes complementarios										
	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	
66	15	0	0	0	0	0	0	0	0	0	Gal. Compl. Prest.
67	31	17	0	0	0	0	0	0	0	0	Gal. Compl. Prest.
68	50	37	20	0	0	0	0	0	0	0	Gal. Compl. Prest.
69	73	59	42	24	0	0	0	0	0	0	Gal. Compl. Prest.
70	95	81	65	50	27	0	0	0	0	0	Gal. Compl. Prest.
71	120	105	90	77	56	30	0	0	0	0	Gal. Compl. Prest.
72	145	130	116	105	91	64	33	0	0	0	Gal. Compl. Prest.
73	175	156	144	134	125	105	70	42	0	0	Gal. Compl. Prest.
74	210	187	176	165	160	155	112	90	50	0	Gal. Compl. Prest.
75	250	225	212	199	197	197	163	150	120	60	Gal. Compl. Prest.
76	290	265	250	242	235	235	235	209	180	118	Gal. Compl. Prest.
77	330	300	294	285	280	280	280	280	245	180	Gal. Compl. Prest.
78	370	339	327	332	335	335	335	335	315	250	Gal. Compl.

167

CAJA DE PREVISION SOCIAL MEDICA DE RIO NEGRO

											Prest.
79	407	380	362	375	385	385	385	385	385	315	Gal. Compl. Prest.
80	450	422	403	420	435	435	435	435	450	385	Gal. Compl. Prest.
81	495	467	442	470	515	515	515	515	520	450	Gal. Compl. Prest.
82	535	510	485	518	570	570	570	570	590	590	Gal. Compl. Prest.

ARTICULO 65.- Para los afiliados que hubieren aportado en uno o varios niveles, el haber jubilatorio se calculará teniendo en cuenta la edad que contaba el afiliado al efectuar el aporte y aplicando, para el haber de cada nivel, el porcentaje que seguidamente se indica:

Edad del afiliado al momento de la afiliación

Porcentaje anual haber jubilatorio correspondiente a cada nivel por cada año de aportes realizados.

Hasta 33 años	4.75% ----
34 años	4.65% ----
35 "	4.45% ----
36 "	4.25% ----
37 "	4.05% ----
38 "	3.85% ----
39 "	3.65% ----
40 "	3.45% ----
41 "	3.25% ----
42 "	3.15% ----
43 "	3.05% ----
44 "	2.95% ----
45 "	2.85% ----
46 "	2.75% ----
47 "	2.65% ----
48 "	2.55% ----
49 "	2.45% ----

Dr. FELIPE DINIELLO
PRESIDENTE
CAJA MEDICA

Dr. AGUSTIN PEDRO RIOS
DIRECTOR GENERAL
SERVICIOS JURIDICAS
COMUNIDAD

Dra. SILVIA S. ALVAREZ
SECRETARIA
CAJA MEDICA



CAJA DE PREVISION SOCIAL MEDICA DE RIO NEGRO

50	"	2.35%	----
51	"	2.25%	----
52	"	2.15%	----
53	"	2.05%	----
54	"	1.95%	----
55	"	1.85%	----
56	"	1.75%	----
57	"	1.65%	----
58	"	1.55%	----
59 y 60	"	1.45%	----
61, 62 y 63	"	1.35%	----
64 años y mas	"	1.25%	----

ARTICULO 66.- Cuando la Asamblea hiciere uso de la facultad que le acuerda el último párrafo del artículo 33, podrá también modificar la cantidad de galenos y los porcentajes mencionados en los artículos 63 y 65, respectivamente, con el correspondiente estudio actuarial.

ARTICULO 67.- En caso de muerte o incapacidad total y permanente del afiliado a edades inferiores a la de 65 años, se proyectará el nivel de aportes en el que estaba encuadrado al momento de ocurrir estos hechos, hasta la edad de 65 años utilizando para ello las tablas indicadas en el artículo 65. En el caso de que el hecho ocurra con posterioridad a los 65 años y no habiendo el afiliado solicitado el beneficio de la jubilación ordinaria, la proyección se calculara hasta el momento de ocurrido el evento y en el nivel en el que estaba encuadrado.

SOBREVIVENCIA DE PERSONAS A CARGO

ARTICULO 68.- El haber básico de la pensión establecida en el artículo 50, se calculará según el siguiente procedimiento: a). Se determinará el haber básico de la Jubilación Ordinaria, aplicando cuando corresponda, el procedimiento previsto en el artículo 67. b). El haber básico de la pensión, será el porcentaje del importe calculado en a), que, según el número de sobrevivientes con derecho a esta prestación, seguidamente se indica:

Dr. FELIPE DINIELLO
PRESIDENTE
CAJA MEDICA

Dr. PEDRO RÍOS
INSPECTOR GENERAL
DE PERSONAS JURÍDICAS
MINISTERIO DE GOBIERNO Y COMUNIDAD
PROVINCIA DE RIO NEGRO

Dr. SILVIA S. ALVAREZ
SECRETARIA
CAJA MEDICA



CAJA DE PREVISION SOCIAL MEDICA DE RIO NEGRO

Número de sobrevivientes	Porcentaje del haber con derecho a pensión básico de la jubilación ordinaria
1	70% -----
2	75% -----
3	80% -----
4	90% -----
5 y más	100% -----

Cada vez que se modifique el número de sobrevivientes con derecho a pensión, será recalculado el haber básico de la prestación, de acuerdo con los porcentajes establecidos.

ARTICULO 69.- Con el solo objeto de efectuar la equiparación entre el sistema instaurado por el presente reglamento con el antiguo sistema administrado por la Federación Médica de Río Negro, se procederá a calcular en base a los fundamentos técnico-actuariales pertinentes, el porcentaje adquirido del haber jubilatorio correspondiente al nivel 3 mencionado en el artículo 63 del presente reglamento, calculado teniendo en cuenta el valor actual de la renta a que se tendría derecho por el anterior sistema a partir de los aportes efectivamente realizados, incluyendo los efectuados para el reconocimiento de años anteriores.


Dr. FELIPE DINIELLO
PRESIDENTE
CAJA MEDICA


Dra. SILVIA S. ALVAREZ
SECRETARIA
CAJA MEDICA


Dr. ASCANIO DARÍO RÍOS
DEFENSOR GENERAL
PERSONAS JURÍDICAS
MINISTERIO DE GOBIERNO Y COMUNIDAD
PROVINCIA DE RIO NEGRO